



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH VS herd. JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL-** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer. Cali, marzo 8 de 2023.

Auxiliar Judicial

Lpc

### **AUTO No. 533**

RAD. 76001-31-10-010-**2021-00512-00**

Santiago de Cali, marzo (8) de dos mil veintitrés (2023).

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Desatar el recurso de reposición y subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de existencia de unión marital de hecho y su sociedad patrimonial, contra el proveído No.128 del pasado 25 de enero de esta calenda.

### **ANTECEDENTES**

#### **Fundamentos del Recurso.**

Para soportar su inconformidad, arguye el recurrente que dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo que procedió a notificar a la demandada CLAUDIA VENESA GRISALES RIVERA, empero no había comunicado su actuar al despacho a fin de anexar la certificación de aclaración de la empresa de mensajería por *“la incertidumbre que generó dicha empresa por su gestión”*, documento que se anexó con el presente recurso.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH VS hered. JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA

---

### CONSIDERACIONES:

#### 1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

#### 2. Problema jurídico que se plantea .

Conviene determinar si debe reponerse para revocar la decisión que terminó el proceso por desistimiento tácito y ordenó su archivo, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de octubre de 2022.

#### 3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH VS hered. JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA

---

enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

No ocurre lo mismo frente a la apelación, respecto de la que impera la regla de taxatividad.

Ahora bien, el artículo 317 del C.G.P., establece que el desistimiento tácito de la demanda se aplicará entre otros, al siguiente evento

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)”

La Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC11191-2020 exteriorizó que:

“(…) el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH VS hered. JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA

---

lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia (...)

### **4. análisis del caso.**

Revisado lo anterior, se advierte que el fin mismo del desistimiento tácito se causa por la inactividad de los extremos procesales, quien tiene en cabeza una carga solo si ella puede cumplir, pero en la causa que nos ocupa no es el caso.

En conclusión, le asiste razón a la actora recurrente en sus argumentos para que el Despacho reponga el auto del 25 de enero del año que avanza, toda vez que en el proceso de la referencia **no** se cumplieron los presupuestos procesales y sustanciales para decretar la terminación por desistimiento tácito; por cuanto según lo informado por el extremo actor, procedió a notificar a la señora Claudia Vanessa Grisales Rivera, conforme obra en constancia de envío de fecha 16 de enero de 2023, motivo por el cual resulta palmario, que deberá reponerse el auto en mención.

Conforme a lo anterior, así las cosas, habrá de reponerse el auto adiado el 25 de enero hogaño, para en su defecto seguir con el trámite del presente proceso.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH VS herd. JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA

---

Una vez revisado el memorial arribado - *26 de enero de 2023*- el togada informa al despacho que procedió a dar cumplimiento a lo ordenado, empero se observa que al constarse de la documentación remitida a la demanda en el informe de seguimiento de la empresa de mensajería AM Mensajes<sup>1</sup>, brilla por su ausencia la demanda y sus anexos, por cuanto se limitó a remitir el auto No. 2240 del 24 de octubre de 2022; en ese orden le corresponde a la parte interesada realizar correctamente la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo la demanda y sus anexos a fin de cristalizar la notificación de la citada dama, por cuanto no se enviaron desde la interposición de la demanda, atendiendo que en el presente proceso se solicitaron medidas cautelares.

Por otra parte, se observa que pese a la solicitud realizada al Juzgado Séptimo de Familia de esta urbe<sup>2</sup>, este no ha dado respuesta a la misma, por lo que se procederá a solicitar nuevamente el expediente digital requerido.

### RESUELVE:

**PRIMERO. REPONER** en su totalidad el auto interlocutorio No. 128 del 25 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

1

[https://notificaciones.laws.com.co/consulta/rastreo.php?token=d23466d7f4dc62890ec9ce190a4bca b8a50700d40d7ffb316bb442501aed60a6&id\\_guia=LE0158315](https://notificaciones.laws.com.co/consulta/rastreo.php?token=d23466d7f4dc62890ec9ce190a4bca b8a50700d40d7ffb316bb442501aed60a6&id_guia=LE0158315)

<sup>2</sup> Oficio No. 730 del 31 de octubre de 2022, documento 24 del expediente digital.



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102021-00512-00. UMH VS hered. JOSE CONRADO GRISALES ESPINOSA

---

**SEGUNDO.** Por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto subsidiariamente.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SEGUIR** con el trámite del presente proceso.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, culmine y acredite la notificación personal de la señora Claudia Vanessa Grisales Rivera, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO. OFICIAR** por segunda vez al Juzgado Séptimo de Familia local, para que comparta el link del expediente, bajo el RUN. 760013110007-2021-0027000, el cual figura el proceso de sucesión iniciado por la heredera Claudia Fernanda Grisales Benavidez respecto del causante José Conrado Grisales Espinosa. Por conducto de este estrado judicial se libraré el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbb05fe89eacbd0a9af0052cbbe09ec0ad5c6a2409d8bf42b789ee3a83fdaa4**

Documento generado en 07/03/2023 05:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**